Quito, D.M., 09 de agosto de 2023

CASO 55-20-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 55-20-IS/23

Resumen: En la presente sentencia, la Corte desestima la acción de incumplimiento que persigue la aplicación de un precedente jurisprudencial dictado en otro proceso constitucional, debido a que aquello no constituye objeto de este tipo de acción.

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de octubre de 2019, la señora Annie Christina Muñoz Aroca, a través de su procuradora judicial, abogada Mariuxi Katherine Mata Echeverría, presentó una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil por la terminación de su nombramiento definitivo del cargo de docente titular auxiliar de la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Guayaquil.[1] Dicha causa fue signada con el número 09571-2019-04592.

2. El 13 de noviembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Guayaquil (la **"jueza de instancia"**), declaró "sin lugar e improcedente" la acción de protección.

[1] En su demanda, la señora Annie Christina Muñoz Aroca señaló que, se emitió a su favor, la acción de personal 2106-DOC-16, al haber sido declarada ganadora del concurso público de méritos y oposición para la selección de docentes titulares auxiliares y que, una vez superada la fase de prueba obtuvo su nombramiento definitivo, por lo que, a partir del 1 de septiembre de 2016 empezó a desempeñarse como docente titular auxiliar de la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Guayaquil; sin embargo, el 30 de septiembre de 2019 fue notificada a través de correo electrónico, con la terminación de su nombramiento definitivo, por la cual se emitió la acción de personal 1385-DOC-19, con base en el cumplimiento de una sentencia constitucional, sin haberse propuesto previamente acción de lesividad, conforme a lo previsto en el artículo 115 del Código Orgánico Administrativo ni aplicarse la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 030-18-SEP-CC. Así también, la accionante manifestó que, a la fecha de notificación de la terminación de su nombramiento, se encontraba embarazada. En tal sentido, alegó la vulneración de varios derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, entre estos, los derechos a la salud (Art. 32 de la CRE), trabajo (Art. 33 de la CRE), tutela judicial efectiva (Art. 75 de la CRE), defensa (Art. 76.7 de la CRE) y seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE).

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

3. Ante tal decisión, la actora interpuso recurso de apelación y mediante sentencia de 22 de mayo de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (la **"Sala"**) rechazó dicho recurso, confirmando la sentencia subida en grado.

4. El 12 de junio de 2020, la señora Annie Christina Muñoz Aroca propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala el día 22 de mayo de 2020. Dicha acción fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín dentro del caso 767-20-EP.[2]

5. El 5 de agosto de 2021, la misma señora Muñoz Aroca (la **"accionante"**) presentó ante la Corte Constitucional del Ecuador una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, a fin de que se cumpla la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 030-18-SEP-CC, dictada dentro del caso 0290-10-EP.[3]

6. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa mediante auto dictado el 13 de marzo de 2023 y dispuso que en el término de cinco días, la Sala y la jueza de instancia remitan informe respecto al presunto incumplimiento que se demanda. Mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2023, la jueza de instancia remitió a este Organismo el informe correspondiente, no obstante, la Sala no ha dado cumplimiento con aquello.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la CRE y los artículos 162 a 164 de la LOGJCC.

[2] Se ha podido constatar que, a la presente fecha, la causa 767-20-EP se encuentra pendiente de resolución.
[3] Esta Corte fijó la siguiente regla jurisprudencial: "Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la accionante

8. En la demanda, la accionante señala que el acto violatorio de sus derechos constitucionales y del incumplimiento a las sentencias expedidas por la Corte Constitucional que ha provocado el daño, es la sentencia de fecha 22 de mayo de 2020 dictada por la Sala y que a pesar de que, "los patrones de la sentencia" 030-18-SEP-CC emitida dentro del caso 0290-10-EP son similares a los hechos violatorios de sus derechos constitucionales, la jueza de instancia y la Sala no aplicaron la regla jurisprudencial contenida en el punto 4.5 de la parte resolutiva de dicha sentencia. Por lo que llama a esta Corte a "corregir dichas fallas cometidas por otras autoridades jurisdiccionales que han inobservado las disposiciones expresas de nuestro ordenamiento jurídico y principalmente la Constitución".

9. Adicionalmente, la accionante indica que su nombramiento definitivo fue revocado de manera arbitraria, sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 115 del Código Orgánico Administrativo, esto es, que mediante resolución se declare lesivo para el interés público el acto favorable y posteriormente, se presente la demanda de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

10. Por lo tanto, la accionante solicita que se tomen las medidas necesarias a fin de que se cumpla de manera efectiva la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 030-18-SEP-CC emitida dentro del caso 0290-10-EP y, en consecuencia, se ordene la reparación de sus derechos constitucionales, disponiéndose: i) su restitución al puesto de trabajo; ii) una investigación a la falta de aplicación de la regla jurisprudencial antes referida, por parte de la jueza de instancia y la Sala, a fin de que se determinen las sanciones que correspondan; iii) una reparación económica por las remuneraciones dejadas de percibir; y, iv) se dejen sin efecto las sentencias dictadas el 13 de noviembre de 2019 y 22 de mayo de 2020 por la jueza de instancia y la Sala, respectivamente.

3.2. Informe de la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil

11. En su informe de descargo recibido el 20 de marzo de 2023, la señora Nancy Miryan Beltrán Doyleth, en calidad de jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil, realizó un recuento de los antecedentes procesales del caso y concluyó indicando que el expediente aún no

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

ha sido devuelto por la Sala. No obstante, se remitieron copias certificadas del expediente de primera instancia.

3.3. Informe de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

12. Pese a haber sido notificada en legal y debida forma,[4] la Sala no presentó el informe de descargo solicitado.

4. Análisis del caso

4.1. Cuestión Previa

13. El artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República establece que una de las atribuciones de la Corte Constitucional es "conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales". De igual manera, el primer inciso del artículo 163 de la LOGJCC indica que "[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional".

14. En el presente caso, se verifica que en la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2019 por la jueza de instancia en la que se declaró sin lugar e improcedente la acción de protección, así como en la sentencia de apelación de fecha 22 de mayo de 2020 –que es objeto de la acción extraordinaria de protección que ha sido admitida a trámite y fue signada con el número 767-20-EP conforme se refirió en el párrafo 4 *ut supra*- emitida por la Sala en la que se confirmó la sentencia subida en grado, no se declaró la violación de derechos y por lo tanto, no se ordenaron medidas de reparación integral cuyo cumplimiento deba ser exigido.[5]

15. La Corte Constitucional ha establecido previamente que, en los casos en que se presenten dos garantías jurisdiccionales (acción extraordinaria de protección y acción de incumplimiento de sentencias) de forma simultánea ante este Organismo y que las

[4] Razón de notificación de fecha 13 de marzo de 2023 a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
[5] Para verificar si una decisión fue cumplida, la Corte debe examinar que: (i) existan medidas o disposiciones previstas en ella que debían ser cumplidas posterior a su emisión; y, (ii) que dichas medidas o disposiciones hayan sido efectivamente ejecutadas. CCE, sentencia 36-19-IS/23, 25 de enero de 2023, párr. 18.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

mismas se encuentren relacionadas con una misma sentencia de garantías jurisdiccionales, el Pleno de la Corte deberá priorizar la sustanciación de la acción extraordinaria de protección, de manera que, una vez emitida la sentencia que corresponda, se proceda a conocer y sustanciar la acción de incumplimiento que verse sobre el mismo fallo.[6]

16. Sin embargo, como se anotó en esta causa, no existe una decisión ni medidas de reparación integral que puedan ser objeto de verificación a través de la presente garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, por lo que no se torna necesaria la resolución previa de la acción extraordinaria de protección signada con el número 767-20-EP y, en consecuencia, no tendría lugar la aplicación del referido precedente.

4.2. Resolución del caso propiamente dicho

17. De la revisión integral del expediente y de la demanda de la accionante, se observa que en el presente caso se alega la inobservancia de un precedente jurisprudencial de esta Corte, indicado en el párrafo 8 *ut supra*.

18. Sobre la inobservancia de precedentes jurisprudenciales de esta Corte, este Organismo ha considerado que "el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación a la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional";[7] y, que dicha garantía "no puede ser utilizada para perseguir el 'cumplimiento' general de precedentes dictados por este Organismo".[8]

19. Lo anterior, se considera en concordancia con la sentencia constitucional 17-16-IS/21, en la que se determinó que:

> para que proceda la acción de incumplimiento respecto de una *sentencia constitucional*, esta debe contener un mandato de hacer o no hacer algo determinado y estar encaminada exclusivamente *a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en -un mismo- proceso constitucional*.[9]

[6] CCE, sentencia 042-17-SIS-CC, caso 0018-12-IS, 30 de agosto de 2017, p. 13.
[7] CCE, sentencia 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020, párr. 19; sentencia 92-20-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 16.
[8] CCE, sentencia 3-15-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 21; sentencia 92-20-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 16.
[9] CCE, sentencia 17-16-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 14.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

(énfasis añadido)

20. En ese sentido, como se indicó previamente, el alcance de esta garantía es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.

21. Así, en el presente caso se observa que la pretensión de la accionante es que se ordene la aplicación u observancia de un precedente jurisprudencial, lo cual no es objeto de esta garantía jurisdiccional, por lo que no le corresponde a este Organismo emitir pronunciamiento alguno al respecto.[10] Además, la causa de origen de la presente acción de incumplimiento (09571-2019-04592), es una distinta a aquella en la que se emitió el precedente jurisprudencial (0290-10-EP) cuyo cumplimiento exige la hoy accionante.[11]

22. Finalmente, y tal como se remarcó en párrafo 16 *supra*, de la causa de origen de esta acción de incumplimiento no se desprende decisión alguna que contemple medidas de reparación integral a ser cumplidas o ejecutadas, por lo tanto, no existiendo el objeto de la presente acción, esta Corte procede a desestimarla.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento 55-20-IS, por carecer de objeto.

2. Notifíquese y archívese.

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

[10] Esta Corte encuentra necesario reiterar que la acción de incumplimiento no es el mecanismo idóneo para demandar el cumplimiento de precedentes jurisprudenciales. CCE, sentencia 17-16-IS/21, 18 de enero de 2023, párr. 30.
[11] Esto significa que no cabe la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales cuando lo que se busca es que se aplique un criterio jurisprudencial establecido en otro caso. CCE, sentencia 17-16-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 16.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 09 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec